

ARTICULO III

En cada caso particular las Altas Partes contratantes firmarán un compromiso especial que determine el objeto del litigio, y, si hubiere lugar, el asiento del tribunal, el idioma de que haya de hacerse uso y los idiomas cuyo empleo quede autorizado entre él, el monto de la suma que cada Parte debe depositar de antemano para las costas, la forma y los plazos que deberán observarse para la constitución del tribunal y el canje de memorias y documentos, y, en general, todas las condiciones que fueren convenidas entre Ellas.

A falta de compromiso, los árbitros nombrados según las reglas establecidas en los artículos 4 y 5 del presente Tratado, juzgarán sobre la base de las pretensiones que les sean sometidas.

Además y á falta de acuerdo especial, serán aplicadas las disposiciones establecidas por la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en el Haya el 29 de julio de 1899, salvo las adiciones y modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

ARTICULO IV.

Salvo estipulación en contrario, el tribunal se compondrá de tres miembros. Cada Parte nombrará un árbitro y ambas se entenderán para la elección del tercer árbitro. Si no se llegare á un acuerdo acerca de este punto, las Partes se dirigirán á una tercera Potencia para que Ella haga esta designación, y, á falta de acuerdo aun en este punto, se dirigirá una petición con este fin á Su Majestad la Reina de los Países Bajos ó á sus Sucesores.

El tercer árbitro será elegido en la lista de los miembros de la Corte permanente de arbitraje establecida por la citada Convención de el Haya. Ni los árbitros ni el tercer árbitro pueden ser nacionales de alguna de las Partes, ni estar domiciliados ó residir en sus territorios.

No podrá ser árbitro tercero la misma persona en dos asuntos sucesivos.

ARTICULO V.

Si las partes no se entendieren para la constitución del tribunal, las funciones del árbitro serán encomendadas á un árbitro único, el cual será nombrado, salvo estipulación contraria, conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior para el nombramiento del tercer árbitro.

A falta de acuerdo en contrario, la cuestión prevista en el último párrafo del artículo 2, será igualmente resuelta por un árbitro único, nombrado según las mismas reglas, y el cual, llegado el caso, continuará, como árbitro único ó como árbitro tercero, para juzgar el litigio en cuanto al fondo.

ARTICULO VI.

La sentencia arbitral será dictada por mayoría de votos, sin que deba mencionarse el disenso eventual de un árbitro.

La sentencia será firmada por el Presidente y el actuario, ó por el árbitro único.

ARTICULO VII.

La sentencia arbitral resuelve definitivamente y sin apelación la controversia.

Sin embargo, el tribunal ó el árbitro que haya pronunciado la sentencia podrá, antes de que sea ejecutada, admitir la demanda para su revisión, en los siguientes casos:

1. Si se ha descubierto un hecho nuevo, que hubiera podido ejercer una influencia decisiva en la sentencia, é ignorado, al terminar los debates, por el tribunal ó por el árbitro y por la Parte que ha solicitado la revisión;

2. Si el juicio se ha basado en documentos falsos ó erróneos;

3. Si la sentencia estuviere viciada, total ó parcialmente, por un error de hecho que aparezca en las actuaciones ó documentos de la causa.

ARTICULO VIII.

Toda controversia que pueda surgir entre las Partes respecto á la interpretación ó á la ejecución de la sentencia, será sometida al juicio del tribunal ó del árbitro que la haya pronunciado.

ARTICULO IX.

El presente Tratado esta redactado en los idiomas español, italiano y francés.

Las Altas Partes contratantes declaran que, en caso de duda, el texto francés hará fe.

ARTICULO X.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Roma á la mayor brevedad posible.

Permanecerá en vigor diez años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones. Si no fuere denunciado seis meses antes de su vencimiento, se entenderá renovado por un nuevo período de diez años y así sucesivamente.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Tratado.

Hecho y firmado por duplicado en el Haya, el 16 de octubre de mil novecientos siete.

(L. S.) *G. A. Esteva.*

(L. S.) *J. Torrielli.*

(L. S.) *S. B. de Mier.*

(L. S.) *G. Pompili.*

(L. S.) *F. L. de la Barra.*

(L. S.) *G. Fusinato.*

Que el precedente Tratado fué aprobado por la Cámara de Senadores de la República Mexicana con fecha dos del mes de diciembre del mismo año y ratificado por mí, con fecha treinta y uno del mes y año citados;

Que igualmente, fué aprobado y ratificado por Su Majestad el Rey de Italia el día siete de noviembre del mismo año;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Roma con fecha siete de marzo del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á los veintiocho días del mes de mayo del año de mil novecientos ocho.—Firmado.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores".

Y lo comunico á usted para los efectos correspondientes, renovándole mi muy atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor

«Diario Oficial», junio 9 de 1908.

NUMERO 355.

Mayo 30.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á favor de Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, E. U. A., por las piezas de música «The Golden Lines Are Broken» y «As High As The Stard and As Deep and As the Sea».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

A. Wagner y Levien, Sucesores, con habitación en la segunda calle de San Francisco número 11, en esta ciudad, ante usted, en nombre y representación de los Sres. Jos. W. Stern y Leyes y decretos.—Tomo LXXXIV.—54

Compañía, de Nueva York, exponen: Que han adquirido la propiedad de las piezas de música llamadas: «The Golden Lines Are Broken», letra y música de Monroe H. Rosenfeld y «As High As The Stard And As Deep As the Sea», letra y música de H. W. Petrie.

Y deseando impedir que otras personas las reproduzcan, ante usted declaran, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código del Distrito Federal, que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria que les corresponden respecto de dichas piezas de música, de las que depositan los ejemplares que el mismo Código previene.

México, mayo 29 de 1908.—P. A. Wagner y Levien, Sucesores, *Carstens*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 29 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran, en nombre y representación de los Sres. Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, E. U. A., que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de las siguientes piezas de música. (Aquí los nombres de las piezas mencionadas en el anterior escrito); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando se servirán remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 30 de mayo de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. A. Wagner y Levien, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 30 de mayo de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», junio 25 de 1908.

NUMERO 356.

Mayo 30.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de la casa editorial «Au Menestrel» (Heugel & Cie.), de París, Francia, por las obras musicales «La Chevalier d'Eon», «Les Jumeaux de Bergame (D'après Florian)», etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Dos estampillas de veinticinco centavos, debidamente canceladas.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Otto y Arzoz, apoderados de la casa editorial «Au Menestrel» (Heugel & Cie.), de París (Francia), ante usted respetuosamente manifestamos:

Que la referida casa ha editado las siguientes obras:

Berger R., *Le Chevalier d' Eon*: Opéra-comique en 4 actes de Armand Silvestre et Henri Cain, partition Piano et Chant.

Jacques Dalcroze E., *Les Jumeaux de Bergame (D'après Florian)* Deux actes: Poème de Maurice Léna, partition Chant et Piano.

Flon Ph., *Riquet Ballet en deux actes de Luc Malpertuis*. (Tiré de Riquet à la Houppe) Partition pour Piano.

Lenormand R., *Trois Mélodies*: n° 1, *Aube et Montarge*; n° 2, *Dors (Berceuse)*; n° 3, *La Grace Suprême*. Op. 85.

Moret E., *Nuit D'Hiver*, poésie de Victor Hugo: *Nouvelles Mélodies*. (Sur des Poésies de Hlingsor) n° 1, «Je ne sais pas où va la Feuille morte»; n° 2, «Demande»; n° 3, «Ote ton voile»; n° 4, «L'Oubli»; n° 5, «Paysage»; n° 6, «Chanson au Bord de l'Eau»; n° 7, «La Nuit Heureuse».

Nazare-Aga I.-K., *Deux Sonnets de Paul Verlaine*: n° 1, *Je fais souvent ce rêve*; n° 2, *A vous ces vers*.

Negrone L., *Aubade*, poésie de Victor Hugo, *Tristesse (nocturne)*, *Les Sauterelles (scherzo)*.
Perilhou A., *Intermezzo et Sérénade (pour instruments à corde transcriptions, pour piano)*.
Vollstedt R., *Roses de France*. Gavotte.

Y deseando impedir las reproducciones, arreglos, transcripciones, etc., etc., que de ellas en conjunto ó de alguna de sus partes pudieran hacer otras personas, con perjuicio de sus intereses,

Ante usted declaramos que dicha casa se reserva los derechos de propiedad artística de tales obras, conforme al artículo 1,234 y correlativos del Código Civil, remitiendo los tres ejemplares de cada obra, que previene el mismo Código.

México, 28 de mayo de 1908.—*Otto y Arzoz*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 28 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran como apoderados de la casa editorial «Au Menestrel» (Heugel & Cie.), de París Francia, que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de las siguientes obras musicales que ha editado la mencionada casa. (Aquí los nombres de las obras mencionadas en el anterior escrito); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 30 de mayo de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. Otto y Arzoz.—Presentes.

Son copias. México, 30 de mayo de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», junio 13 de 1908.

NUMERO 357.

Mayo 30.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana concedida á Vicente R. Chin, Bernabé Machado, Richard Keays, etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.
El Señor Presidente de la República ha otorgado carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. Vicente R. Chin, chino, comerciante y residente en Cananea, Sonora.

Al Sr. Bernabé Machado, de Estados Unidos de América, agricultor y residente en el Rancho del Rosario, Ensenada, B. C.

Al Sr. Richard Keays, inglés, propietario y residente en Ciudad Juárez, Chihuahua.
 Al Sr. Simón Mayerhofer, alemán, propietario y residente en México, D. F.
 Al Sr. Arturo Arregui, español, comerciante y residente en México, D. F.
 Al Sr. Pang Chao, chino, comerciante y residente en Guaymas, Sonora.
 Al Sr. Luis Fong, chino, comerciante y residente en Cananea, Sonora.
 Al Sr. Manuel Ruiz, español, empleado federal y residente en Isla Mujeres, Yucatán.
 Al Sr. José Nicolás Figueroa, español, empleado federal y residente en Faro de Cayo Norte, Yucatán.
 México, 31 de mayo de 1908.—*F. Gamboa*, subsecretario.

«Diario Oficial», junio 9 de 1908.

NUMERO 358.

Junio 1º—Secretaría de Hacienda.—Decreto prorrogando por un año más á la Compañía Minera «Borda Antigua y Anexas», el plazo á que se refiere el decreto de 25 de marzo de 1905, para la instalación de maquinaria en sus establecimientos mineros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se prorroga por un año más á la Compañía Minera denominada «Borda Antigua y Anexas», el plazo que concede el decreto de 25 de marzo de 1905, para la instalación de maquinaria en los establecimientos mineros que dicha compañía tiene ubicados en la Municipalidad de Tlalpujahua, Distrito de Maravatío, en el Estado de Michoacán.

J. Robles Linares, diputado presidente.—*A. Arguinzóniz*, senador vicepresidente.—*Ramón Prida*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á primero de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 1º de junio de 1908.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», junio 1º de 1908.

NUMERO 359.

Junio 1º—Secretaría de Hacienda.—Decreto ampliando á la Compañía Minera «Amparo Mining Company», el plazo á que se refiere el artículo 1º de la ley de 25 de marzo de 1905, para que importe la maquinaria de que trata su instancia relativa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se amplía á la Compañía Minera «Amparo Mining Company» el plazo á que se refiere el artículo 16 de la ley de 25 de marzo de 1905, para que importe por la Aduana fronteriza de Ciudad Juárez la maquinaria que ha especificado en su instancia relativa de 10 de febrero de 1907.

El plazo de seis meses que se fija en la ley para la instalación de maquinaria se contará desde la fecha en que se introduzca la última partida de dicha maquinaria.

La expresada compañía se sujetará en todo lo demás á los preceptos de la citada ley de 25 de marzo de 1905 para gozar de las franquicias y exenciones que ella establece.

J. Robles Linares, diputado presidente.—*A. Arguinzóniz*, senador vicepresidente.—*Ramón Prida*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á primero de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 1º de junio de 1908.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», junio 1º de 1908.

NUMERO 360.

Junio 1º—Secretaría de Hacienda.—Circular fijando la tabla de equivalencias de que se ha de hacer uso durante el semestre que comienza el 1º de julio próximo, y sólo en trabajos de estadística, para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª.—Circular número 30.

El Presidente de la República se ha servido acordar que, durante el semestre que comienza el 1º de julio próximo, y sólo en trabajos de estadística, se haga uso de la tabla de equivalencias que consta en seguida para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata:

PAISES.	MONEDAS.	Valor en pesos y centavos mexicanos.
Bolivia	Boliviano.....	0.83
Guatemala.....	Peso	0.83
Salvador.....	Peso	0.83
Honduras.....	Peso	0.83
Nicaragua.....	Peso	0.83
Persia	Kran.....	0.152
China.....	Tael.....	1.4403

Y lo comunico á usted para los efectos consiguientes.

México, junio 1º de 1908.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», junio 1º de 1908.